

PARTE SEGUNDA

HISTORIA

El tema de la impartición de justicia y de quienes la imparten es una constante en la historia de la humanidad; por ejemplo, en el Código de Hammurabi, que data del año 1750 a. C., se establece:

5 § Si un juez instruye un caso, dicta sentencia y extiende veredicto sellado, pero luego modifica su sentencia, al juez le probarán que ha cambiado la sentencia y la suma de la sentencia la tendrá que pagar 12 veces. Además, en pública asamblea, le echarán de su sede judicial de modo irrevocable y nunca más podrá volver a sentarse con jueces en un proceso.

En los versículos 16 a 28 del libro I de los Reyes se narra el procedimiento empleado por Salomón, rey de Israel, para descubrir la verdad en un juicio oral sumo, sometido a su resolución, entre dos mujeres que vivían juntas y habían dado a luz casi al mismo tiempo; unos cuantos días después, el hijo de una de ellas amaneció muerto; ambas decían ser la madre del niño vivo, por lo que con el propósito de resolver a cuál de ellas correspondía la custodia del supérstite, Salomón pidió su espada y determinó partir al niño en dos mitades, por lo que la verdadera madre del niño se inconformó con tal sentencia, e imploró al rey-juez que se entregara el bebé a la otra mujer, quien exigió que se cumpliera la sentencia. Escuchadas las partes, Salomón resolvió: “entregad a aquélla el hijo vivo, y no lo matéis; ella es su madre”.

En el capítulo cuarto, único de esta parte segunda del libro, se hace referencia a algunos de los tribunales hebreos de la antigüedad: el Tribunal Ordinario, el Pequeño Consejo de Ancianos de la Ciudad y el Gran Sane-drín; también se analizan tribunales de la antigua Hélade: el Areópago, el Tribunal de los Éfetos y la Heliea.

Desde luego, analizo también los órganos jurisdiccionales de la Nueva España: el Real y Supremo Consejo de Indias, la Real Audiencia, el Real Tribunal de La Acordada, los tribunales eclesiásticos, los tribunales de indios, el Tribunal de la Inquisición, el Tribunal de la Mesta, los tribunales

militares, el Tribunal de Minería, el Tribunal del Protomedicato, el Tribunal de la Real Hacienda, el Tribunal de la Universidad, así como los tribunales previstos en la Constitución de Cádiz.

Del México del siglo XIX, examino los tribunales dispuestos en la Constitución de Apatzingán, los órganos jurisdiccionales ordenados por la Constitución mexicana de 1824, los tribunales predichos en la Constitución mexicana de 1836, así como los órganos jurisdiccionales cuya existencia previno la Constitución mexicana de 1857.

Conocer los anales de nuestros órganos jurisdiccionales coadyuva a corregir los inconvenientes de su estructura, su organización, su reglamentación y su funcionamiento, en aras de una justicia imparcial.

CAPÍTULO CUARTO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Desde su creación, el Estado asumió obligadamente el ejercicio de la función pública jurisdiccional, junto con la legislativa y la administrativa, lo que se tradujo en la prohibición a los particulares de hacerse justicia por sí mismos, y en la instauración de órganos jurisdiccionales estatales encargados de impartir justicia, mediante la aplicación del derecho —*jurisdictio*— a un caso determinado, lo que implica la preexistencia de una norma jurídica, impersonal, abstracta, obligatoria y coercitiva.

Empero, entonces como ahora, la función jurisdiccional no se reduce a interpretar la ley, puesto que cuando no hay precepto legislativo aplicable al caso el juez habrá de resolverlo creando —no interpretando— derecho en ausencia legal, dado el vacío de la ley, o en general la laguna normativa, que Juan Ruiz Manero define en los siguientes términos:

Un cierto caso constituye una *laguna normativa* de un cierto sistema jurídico si y sólo si 1) el sistema jurídico *no contiene una regla* que correlacione el caso con una solución normativa y 2) el balance entre los principios relevantes de ese sistema jurídico *exige una regla* que correlacione el caso con una solución normativa que califique la conducta de que se trate como obligatoria o prohibida.⁸¹

⁸¹ Ruiz Manero, Juan, “Algunas concepciones del derecho y sus lagunas”, en Bulygin, Eugenio *et al.*, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 123.

Todo tribunal, como órgano jurisdiccional que es, determina si un hecho sometido a su conocimiento está en consonancia a la ley, o es contrario a ella, mediante un silogismo, en el que el precepto legal es la premisa mayor, y el hecho a juzgar es la premisa menor; sólo en caso de laguna legal podrá resolver sin apego a la ley.

En opinión que comparten Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, ante las lagunas de la ley,

...el juez no tiene ninguna obligación específica, ni la de rechazar la demanda ni la de condenar. Sólo tiene la obligación genérica de juzgar, y cumple con ella juzgando de cualquiera de las dos maneras posibles: condenando al demandado, o rechazando la demanda. En otras palabras: el juez tiene la obligación de juzgar, esto es: de condenar o de rechazar la demanda, pero no la de condenar, como tampoco tiene la obligación de rechazar la demanda. Esto puede parecer paradójico, pero no hay en ello ninguna paradoja. Situaciones semejantes son muy frecuentes en derecho; la doctrina civilista las estudia bajo el rótulo de “obligaciones alternativas”. Considérese el conocido caso de Sempronio, que tiene la obligación de entregar a Ticio un caballo o una vaca, pero no la de entregar el caballo, o la de entregar la vaca. Puede cumplir con su obligación entregando cualquiera de los dos animales, ya que debe entregar uno de los dos, pero no debe entregar ninguno en especial. La situación del juez en este caso que estamos analizando es exactamente igual. Tampoco él tiene la obligación de realizar un acto determinado; sólo debe, alternativamente, condenar o rechazar la demanda.⁸²

I. LOS ANTIGUOS TRIBUNALES HEBREOS

Una vez liberado el pueblo hebreo del yugo egipcio bajo la guía de Moisés, según narra el Antiguo Testamento en el libro del Éxodo, recibió de Dios los diez mandamientos, que quedaron esculpidos en dos tablas de piedra y representan la ley fundamental hebrea;⁸³ los mandamientos, según Jerónimo Martínez de Ripalda (1552-1618) son, el primero, amarás a Dios sobre todas las cosas; el segundo, no jurarás el nombre de Dios en vano; el tercero, santificarás las fiestas; el cuarto, honrarás a tu padre y a tu madre; el quinto, no matarás; el sexto, no fornicarás; el séptimo, no hurtarás; el octavo, no

⁸² Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974, pp. 216 y 217.

⁸³ Libro del Éxodo, capítulo 34.

levantarás falso testimonio ni mentirás; el noveno, no desearás la mujer de tu prójimo, y el décimo, no codiciarás las cosas ajenas. Estos diez mandamientos se encierran en dos: en servir y amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu prójimo como a ti mismo.⁸⁴

A efecto de interpretar y aplicar los diez mandamientos y los preceptos que de ellos derivaron, se crearon, en la antigua Palestina, en donde se asentó en aquel entonces el pueblo hebreo, tres clases de tribunales: el Tribunal ordinario, el Pequeño Consejo de Ancianos de la Ciudad, y el Gran Sanedrín o Gran Consejo de la Nación.

1. *El Tribunal ordinario*

Se integraba con tres miembros, dos de los cuales eran designados por las partes litigantes, en tanto que el tercero era nombrado por acuerdo de ambas; su jurisdicción versaba sobre asuntos civiles de escasa cuantía, y en asuntos penales respecto de delitos no graves y atentados a las buenas costumbres, respecto de los cuales tenía facultad de aplicar penas corporales y pecuniarias de leve importancia, por lo que podría equipararse a los juzgados de paz.⁸⁵

2. *El Pequeño Consejo de Ancianos de la Ciudad*

Se puede considerar al Pequeño Consejo de Ancianos de la Ciudad como el órgano jurisdiccional de primera instancia de los antiguos hebreos, con competencia para interpretar las leyes e imponer las sanciones previstas en ellas; estaba compuesto por veintitrés jueces, once de los cuales debían ser expertos en alguna profesión.⁸⁶

3. *Gran Sanedrín*

El órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de los antiguos hebreos era el Gran Sanedrín, y por tanto tenía la suprema autoridad judicial, equiva-

⁸⁴ Martínez de Ripalda, Jerónimo, *Catecismo de la doctrina cristiana*, México, Imprenta de la voz de la Religión, 1852, p. X.

⁸⁵ Albanes, Ricardo C., *Los hebreos a través de los siglos*, México, s/p, 1939, pp. 72 y 73.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

lente a la de la Suprema Corte de Justicia nuestra de hoy; estaba compuesto por setenta y un jueces.⁸⁷

Además de interpretar las leyes civil, penal y moral, ejercía función legislativa, y resolvía los conflictos de competencia que se suscitaban entre los demás tribunales.⁸⁸

II. LOS TRIBUNALES ATENIENSES DE LA ANTIGÜEDAD

Al igual que la asamblea, los tribunales atenienses representaban la expresión directa de la voluntad popular en el ejercicio de la función pública; la impartición de justicia estaba a cargo de tribunales que carecían de presidente, entre los cuales destacaron el Areópago, el Tribunal de los Éfetos y la Heliea.

Inicialmente, los integrantes de los órganos jurisdiccionales atenienses no cobraban por el desempeño de su labor, lo que incidía en una rápida impartición de justicia, ya que ningún juicio duraba más de un día, pero posteriormente, en la década de los 450 a. C., como señala R. K. Sinclair:

...se introdujo la remuneración estatal por el desempeño de la tarea de Jurados. Si los tribunales de justicia tenían que formarse con personas que debían trabajar para ganarse la vida, es lógico que a los dicastos se les ofreciera alguna recompensa, y más en un momento en que los asuntos judiciales aumentaban de día en día con el desarrollo de Atenas y los intereses de los atenienses en ultramar. el importe de este salario era de dos óbolos diarios.; los tribunales carecían de presidente.⁸⁹

Para los juicios privados, el órgano se componía de 201 o 401 miembros, según la cuantía del caso; el menor conocía de asuntos que ascendían cuando mucho a mil dracmas; en cambio, para los juicios públicos se integraba con 501 miembros.⁹⁰

⁸⁷ Goldstein, Mateo, *Derecho hebreo, a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947, p. 88.

⁸⁸ Mantel, Hugo, *Studies in the History of the Sanhedrin*, Cambridge, Harvard University Press, 1961.

⁸⁹ Sinclair, R. K., *Democracia y participación en Atenas*, trad. de Martín Miguel Rubio Esteban, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 47.

⁹⁰ Mowssé, Claude, *Historia de una democracia, Atenas*, trad. de Juan M. Azpitarte Almagro, Madrid, Editorial Akal, 2016, pp. 97-111.

1. *El Areópago*

Este tribunal, cuya sede estaba en el monte llamado Areópago —de ahí su denominación—, situado cerca de la Acrópolis, llegó a ser el más importante de Atenas; Solón le confirió facultad para lo concerniente al orden público y para conocer de los delitos contra la constitución y el Estado, así como para los de homicidio premeditado, de envenenamiento y de ataques a la religión.⁹¹

Estaba compuesto por 501 areopagitas, entre los que figuraban los que habían desempeñado el cargo de arconte; tanto el acusador como el acusado debían jurar decir sólo la verdad, sin que los acusados pudieran asistirse de abogados.⁹²

El Areópago fue el tribunal que en el año 399 a. C. condenó a muerte a Sócrates por los cargos de impiedad y seducción de la juventud.⁹³

En su libro el *Critón*, o el *Deber*, Platón hace referencia a la integridad moral de Sócrates, al poner de manifiesto que estando el célebre filósofo prisionero en espera de la aplicación de la pena de muerte, sus amigos organizaron su huida de la prisión para evitar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Areópago, a cuyo efecto uno de ellos, Critón, en connivencia con el carcelero, se introdujo a la cárcel para convencerlo de salvar su vida mediante la fuga que habían preparado, a lo cual se negó rotundamente.

Es en el *Critón* donde aparecen los razonamientos que, según Platón, da Sócrates para refutar a quienes intentaban convencerlo de fugarse de la cárcel y desterrarse, en lugar de cumplir la condena de beber la cicuta venenosa.

Para refutar la propuesta de fuga formulada por Critón, Sócrates personifica a las leyes para sostener con ellas un diálogo imaginario del tenor siguiente:

SÓCRATES “Pues no violas otra cosa, dirían (las leyes), sino los pactos y los acuerdos que con nosotras mismas hiciste, no por necesidad ni habiendo sido engañado ni obligado a decidir en poco tiempo, sino en setenta años, en los que te fue posible ir a otro lugar, si no te agradábamos o no te parecían justos los acuerdos. Sin embargo, tú no preferiste ni Lacedemonia ni Creta,

⁹¹ Derenne, Eudore, *Les proces d'impieété intenté saux philosophes à Athènesau Ve & au IV e siècles a. C.*, París, Société d'édition Les Belles Lettres, 1930, pp. 34 y 35.

⁹² *Enciclopedia universal ilustrada*, Madrid, Espasa-Calpe, t. 6, s/f, pp. 43 y 44.

⁹³ Hansen, Herman Mogens, “El juicio de Sócrates desde el punto de vista ateniense”, *Universitas Philosophica*, Bogotá, Universidad Javeriana, julio-diciembre de 2016, pp. 17-52.

las cuales siempre dices que están bien gobernadas, ni tampoco ninguna otra ciudad griega ni bárbara, sino que de ésta has estado ausente menos que los cojos, los ciegos y los demás lisiados. De este modo, es evidente que la ciudad y nosotras, las leyes, te agradábamos más a ti que a los demás atenienses.

¿A quién le agradaría una ciudad sin leyes? ¿No vas a permanecer fiel ahora a lo acordado? Sí nos obedecerás, Sócrates, y así no quedarás en ridículo marchándote de la ciudad. Reflexiona, pues. Si violas estos acuerdos y delinques en algo de esto, ¿qué bien te producirás a ti mismo o a tus amigos? Pues, es poco más o menos evidente que también tus amigos corren el riesgo de ser desterrados y de ser privados de la ciudadanía, o de perder sus bienes.

Tú mismo, en primer lugar, si vas a alguna de las ciudades más próximas, a Tebas o a Megara, pues ambas están bien regidas, llegarás, Sócrates, como enemigo de su régimen político, y cuantos se preocupan de sus propias ciudades te mirarán con recelo, considerándote destructor de las leyes, y así confirmarás la opinión de los jueces, de manera que parecerá que su sentencia fue justa; pues, el que es destructor de las leyes, fácilmente parecería también que es corruptor de jóvenes y de hombres insensatos. ¿Rehuirás acaso las ciudades bien regidas y los hombres más honrados? Y haciendo esto, ¿valdrá la pena vivir? O te acercarás y tendrás la desvergüenza de dialogar con ellos, pero ¿con qué razonamientos, Sócrates? ¿Acaso con los mismos de aquí, que la virtud y la justicia son lo más estimable para los hombres, así como las costumbres y las leyes? ¿No crees que parecerá vergonzosa la conducta de Sócrates? Hay que creer que sí. ¿O bien te alejarás de estos lugares y te irás a Tesalia con los huéspedes de Critón? Allí sin duda hay mucho libertinaje y desenfreno, y quizás les guste oírte de qué modo tan gracioso huiste de la cárcel, poniéndote un disfraz, o envuelto en una piel o usando cualquier otro método habitual para los fugitivos, cambiando además tu apariencia exterior. ¿No habrá nadie que pregunte por qué un hombre viejo, al que le queda poco tiempo de vida, como es natural, tuvo el descaro de desear vivir tan tenazmente, violando las leyes más importantes? Quizás no, si no ofendes a nadie. En caso contrario, oirás muchas cosas indignas de ti. Ciertamente, vivirás adulando a todos y siendo su esclavo; pues, ¿qué harás allí sino darte a la buena vida como si hubieras viajado a Tesalia para ir a un banquete? ¿Dónde se nos quedarán aquellos razonamientos acerca de la justicia y las restantes formas de virtud?

Pero, ¿es a causa de tus hijos por lo que quieres vivir, para criarlos y educarlos? ¿Cómo? ¿Llevándotelos a Tesalia los vas a criar y a educar allí, haciéndolos extranjeros para que también obtengan de ti ese beneficio? ¿O no es eso, sino que educándose aquí se van a criar y a educar mejor, si tú estás vivo, aunque no estés tú con ellos? Ciertamente, tus amigos se ocuparán de ellos. ¿Es que se preocuparán de ellos si partes hacia Tesalia, y si vas al Hades, no? Si, en efecto, existe alguna deuda de los que afirman que son tus amigos, es necesario creer que sí que los cuidarán.

En fin, Sócrates, obedécenos a nosotras, que te hemos criado, y ni a tus hijos ni a tu vida ni a ninguna otra cosa estimes en más que a la justicia, para que, al llegar al Hades, puedas alegar en tu defensa esto ante los que allí gobiernan. Pues aquí, es evidente que obrar de tal modo ni para ti ni para ninguno de los tuyos es mejor, ni más justo ni más piadoso, ni tampoco será mejor cuando llegues allí.

Si te marchas ahora, te vas habiendo sido condenado injustamente no por nosotras, las leyes, sino por los hombres. En cambio, si huyes de forma tan vergonzosa, devolviendo injuria por injuria, mal por mal, habiendo quebrantado tus acuerdos y tus pactos con nosotras, y habiendo hecho daño a los que menos conviene, a ti mismo, a tus amigos, a la patria y a nosotras, entonces nosotras, mientras vivas, estaremos irritadas contigo, y allí, en el Hades, nuestras hermanas las leyes no te recibirán bien, sabiendo que intentaste destruirnos en la medida de tus fuerzas. Vamos, que no te convenza Critón a hacer lo que dice más que nosotras”.

Me parece, mi querido Critón, oír estos acentos, como los inspirados por Cibeles creen oír las flautas sagradas. El sonido de estas palabras resuena en mi alma, y me hacen insensible a cualquiera otro discurso, y has de saber que, por lo menos en mi disposición presente, cuanto puedas decirme en contra será inútil. Sin embargo, si crees convencerme, habla.⁹⁴

Ante tales argumentos, Critón hubo de quedarse callado, y fue despedido por su maestro con esta su postrera lección: “Sigamos el camino que Dios nos ha trazado. Dios es el deber mismo, porque es su origen: realizar su deber es inspirarse en Dios”.⁹⁵

2. *El Tribunal de los Éfetos*

En Atenas era llamado éfeta cada uno de los que formaban parte del tribunal de lo criminal.

Originalmente, en tiempos anteriores a los de Dracón, el Tribunal de los Éfetos era muy importante, y se integraba con miembros de la nobleza. Al principio tuvo mucha importancia, pero después vino a menos en virtud de las reformas de Solón, merced a las cuales cedió parte de su competencia a la Heliea.

Estaba compuesto por 51 éfetos, que sesionaban en cuatro sitios diferentes: tratándose de homicidios involuntarios y de crímenes cometidos por

⁹⁴ *Obras completas de Platón*, trad. de Patricio de Azcárate, Madrid, Medina y Navarro Editores, 1871, pp. 89 y 90.

⁹⁵ *Idem*.

extranjeros o por esclavos, la reunión era en el Paladio, en tanto que en el Delfino se tramitaban los juicios incoados contra presuntos criminales que hacían valer una excusa legal.

En el Pritaneo se tramitaban las causas iniciadas contra los acusados de contumacia, los delincuentes desconocidos, así como las instauradas por muertes de personas ocasionadas por animales y objetos inanimados.

Finalmente, en el puerto de Freatis, ubicado en las inmediaciones de El Pireo, se juzgaba a los desterrados acusados del delito de homicidio, que comparecían conducidos por embarcaciones; pero en el siglo IV ya sólo fueron competentes para conocer de los asuntos tramitables en el Pritaneo y en el puerto de Freatis.⁹⁶

3. *La Heliea*

Se complementó la organización judicial de Atenas con la Heliea, o Tribunal de los *heliastas*, quienes eran designados anualmente, sin posibilidad de excusa, mediante elección popular. Convivían con la Heliea órganos jurisdiccionales: el *parabiston*, el *trigonio* y el *metychio*.⁹⁷

III. LOS TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA

En el siglo XV, el espacio territorial del Estado español creció notablemente a raíz del descubrimiento de América, al asumir los monarcas españoles la propiedad de todas las tierras con apoyo en las bulas expedidas en 1493 por el papa español Alejandro VI (Rodrigo Borgia),⁹⁸ mediante las cuales les donó

...todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, hasta el polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia cualquier parte, la cual dicha línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que se hallaren,

⁹⁶ *Enciclopedia universal...*, cit.

⁹⁷ *Boletín del Instituto Científico y Literario*, vol. 7.

⁹⁸ Bejarano Almada, María de Lourdes, “Las bulas alejandrinas: detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo”, *Revista de El Colegio de San Luis*, nueva época, año VI, núm. 12, 2016, pp. 238 y 239.

descubiertas y que se descubrieren desde la citada línea hacia el Occidente y Mediodía...⁹⁹

Las citadas bulas alejandrinas, que conllevaban el dominio, o derecho de propiedad de la Corona sobre la totalidad de los territorios descubiertos y conquistados, fueron modificadas mediante el Tratado de Tordesillas, celebrado el siete de junio de 1494 entre los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal, que variaron la línea marcada en las mencionadas bulas, a efecto de que Brasil quedara bajo el dominio del monarca portugués.

En tal circunstancia, las tierras del extenso imperio español habrían de quedar sujetas a un orden jurídico contenido básicamente en las Leyes de Indias, a las que se agregaron preceptos provenientes del derecho castellano y del derecho indígena, cuya aplicación quedó a cargo de un conjunto de *órganos jurisdiccionales de distintas clases, que se pueden agrupar en tribunales ordinarios y tribunales especiales*.

La historia universal nos hace ver la tendencia del imperialismo, consistente en incorporar, a las del conquistador, las leyes de los pueblos sometidos para el gobierno de los mismos; así ocurrió en la expansión del dominio romano, así aconteció en la conquista española de las tierras americanas, lo que acusa la conveniencia del invasor de mantener el dominio de los territorios conquistados, más que por la fuerza militar, por un orden jurídico conocido, en el caso del dominio español, como derecho indiano o Leyes de Indias, compendio de los ordenamientos jurídicos de la metrópoli Leyes de Burgos —promulgadas en 1512— y Leyes Generales —aprobadas en 1542—, enriquecido con las costumbres de los vencidos, recopiladas en las postrimerías del siglo XVII, cuya publicación se autorizó el 18 de mayo de 1680.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias fue producto del trabajo concatenado desde 1533 hasta 1680 de diversos compiladores, entre los que destacan Luis de Velasco, Antonio de Maldonado, Vasco de Puga, Alonso de Zorita, Juan de Ovando, Diego de Encinas, Diego de Zorrilla y Antonio de León Pinelo, quien la concluyó, pero fue Fernando Jiménez de Paniagua, encargado de la actualización de las dos últimas décadas, quien recibió el reconocimiento respectivo como si hubiera sido el único autor.¹⁰⁰

⁹⁹ El original de esta bula se encuentra en el archivo de Indias de Sevilla, Patronato III, núm. 1.

¹⁰⁰ Bernal, Beatriz, “Definición y recopilación de Leyes de Indias”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

En la cúspide de los tribunales ordinarios del imperio español figuraba el Real y Supremo Consejo de Indias; en el nivel inmediato inferior se ubicaban las reales audiencias —en la Nueva España, la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara—, y finalmente, en la base de la estructura jurisdiccional, los tribunales de primera instancia.¹⁰¹

En la Nueva España funcionaron, además, como tribunales especiales, los de La Acordada, eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad.

1. *El Real y Supremo Consejo de Indias*

Fundado en 1524, el Real y Supremo Consejo de Indias fue el más importante órgano depositario de las funciones públicas de las posesiones de España en América y Filipinas; sus atribuciones fueron muy amplias y diversas, pues incluían tanto las de carácter legislativo como las gubernativas y las judiciales.¹⁰²

Al parecer, el Consejo se fundó en 1511, y fue reformado en 1524 por Carlos I en 1524; quedó integrado por un fiscal y cinco ministros, todos nombrados por el rey; tenía como presidente al obispo de Palencia, Juan Rodríguez de Fonseca, y tiempo después a fray Juan García Loaysa y Mendoza.¹⁰³

En su calidad de tribunal más elevado para los dominios de ultramar, el Supremo Consejo de Indias tenía competencia para conocer de

- Crímenes graves.
- Evasión tributaria.
- Contrabando.
- Apelaciones en materia civil de cuantía mayor de 40,000 maravedís.
- Apelaciones contra las sentencias de los juicios de residencia.
- Recursos de segunda suplicación.

Las Cortes de Cádiz suprimieron al Supremo Consejo de Indias el 17 de abril de 1812, pero fue restablecido por Fernando VII mediante decreto

¹⁰¹ León-Portilla, Miguel *et al.*, *Historia documental de México*, 2a. ed., México, UNAM, IIH, 1974, p. 105.

¹⁰² Ley 2, tit. 2o., libro 2o., de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

¹⁰³ Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., t. II, 1783, pp. 91 y 92.

del 2 de julio de 1814, para eliminarlo otra vez en 1820, reinstalarlo una vez más en 1823,¹⁰⁴ y finalmente extinguirlo definitivamente en 1834.

2. *La Real Audiencia*

La implantación en América del orden jurídico español, en su versión de derecho indiano, requirió, consecuentemente, de la instalación de órganos jurisdiccionales locales que pudieran resolver *in situ* las controversias que se suscitaban entre las autoridades —tanto civiles como eclesiásticas— y los particulares —españoles e indígenas— y de los particulares entre sí, a cuyo efecto se tomaron como modelo los órganos jurisdiccionales de España que se utilizaban para impartir justicia, toda vez que el Supremo Consejo de Indias sólo conocía de ciertos casos.

El orden jurídico español inicia su conformación en las Cortes de Toro de 1371, que promulgaron cinco ordenamientos, uno de los cuales se refirió a la administración de justicia, pues dispuso la creación de una Audiencia Real, así como la designación de jueces con determinación de su competencia.¹⁰⁵

La Real Audiencia fue un órgano jurisdiccional español que tuvo su origen en el reino de Castilla al establecerse en 1371, en Valladolid, la Real Audiencia y Chancillería, que en 1494 tuvo su réplica en Ciudad Real, y en Granada en 1505.

En América, la Real Audiencia hizo tentativamente su aparición en Santo Domingo en 1511, y quedó definitivamente instalada la Real Audiencia de Santo Domingo en 1526, a la que siguió la Real Audiencia de México en 1527, y en 1542 la Real Audiencia de Perú; en 1543 se agregó la Real Audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia.

La ley III, título 15, libro II, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias determinó en 1527 que la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de México Tenochtitlan se compondría por el virrey, que sería el presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales, uno de lo civil, y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales que fueran necesarios.

En los primeros años de existencia de las Reales Audiencias se suscitaban conflictos de competencia entre los virreyes y la Audiencia, por lo que

¹⁰⁴ Reinstalación que no tuvo consecuencias en México, porque se había independizado desde 1821.

¹⁰⁵ Pérez Prendes, José Manuel, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1986, vol. 1, pp. 712 y 713.

se dispuso en 1595 que los virreyes no tendrían voto en materia de justicia, mediante la expedición de la ley XXXII del título 15, libro II, que en su parte relativa estableció: “Declaramos que los Virreyes de Lima y México por presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dexe la administración de ella a los Oidores de las Reales Audiencias”.

El 24 de febrero de 1822, Agustín de Iturbide instaló el primer Congreso Constituyente mexicano, y fue nombrado emperador de México el 21 de julio del mismo año. En las sesiones del Congreso del 26 de febrero se acordó que el Soberano Congreso constituyente confirmaría a las Audiencias de México y Guadalajara para que continuaran administrando justicia, según lo dispuesto en la Ley de Cádiz del 9 de octubre de 1812.

Es de hacer notar que aun cuando México se independizó de España, siguió en vigor el derecho indiano, en cuanto no se oponía a su independencia, en tanto no fue sustituido por legislación propia, dada la necesidad insoslayable de contar con un orden jurídico aplicable; lo mismo ocurrió en las demás colonias españolas en América al asumir su independencia.

En la Constitución federal de 1824 ya no tuvieron cabida el Supremo Consejo de Indias ni las Reales Audiencias de México y de Guadalajara, al adoptar una estructura muy diferente para la impartición de justicia.

3. *El Real Tribunal de La Acordada*

La inseguridad es un mal que ha azotado a nuestro país desde tiempos del dominio español, época en la que se propició la delincuencia por diferentes causas, entre las que destacaron el desempleo —incrementado por el fuerte flujo migratorio de vagabundos y aventureros procedentes de España—, el alcoholismo; la discriminación y el mal trato a los indígenas, negros y castas; los salarios miserables y jornadas de trabajo excesivas que impusieron los mineros, encomenderos, tahoneros y dueños de los obrajes; la corrupción e inmunidad de los funcionarios públicos; el asilo eclesiástico, y la política aduanera que fomentaba el contrabando.¹⁰⁶

Su jurisdicción territorial comprendía toda la Nueva España, hasta que se estableció en Guadalajara otro Tribunal de La Acordada para la Nueva Galicia, durante el periodo en que el de la Ciudad de México estuvo a cargo

¹⁰⁶ Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal de La Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 13, núm. 3, enero-marzo de 1964, pp. 341 y 342.

del juez Antonio Columna (del 1o. de octubre de 1808 al 20 de febrero de 1812).¹⁰⁷

En los noventa y tres años, seis meses y veinte días que estuvo en funciones el Real Tribunal de La Acordada estuvo a cargo de diez jueces, que fueron los siguientes:

1er. Juez: Miguel Velázquez Lorea, 11 de noviembre de 1719 a 7 de septiembre de 1732.

2o. Juez: José Velázquez Lorea, del 3 de octubre de 1732 a 17 de febrero de 1756.

3er. Juez: Jacinto Martínez de Concha, 3 de abril de 1756 a 14 de octubre de 1774.

4o. Juez: Francisco Antonio de Ariztimuño y Gorozpe, 17 octubre 1774 a 8 noviembre 1776.

5o. Juez: Juan José Barberi (interino), 16 de noviembre de 1776 a 11 de junio de 1778.

6o. Juez: Pedro Valiente, 12 de junio de 1778 a 13 de enero de 1781.

7o. Juez: interinato de Juan José Barberi, 14 de enero de 1781 a 15 de abril de 1782.

8o. Juez: Manuel de Santa María y Escobedo, 16 de abril de 1782 a 22 de septiembre de 1808.

9o. Juez: Antonio Columna, 1o. de octubre de 1808 a 20 de febrero de 1812.

10o. Juez: interinato de Juan José Flores Alatorre. 20 de febrero de 1812 a 31 de mayo de 1813.¹⁰⁸

4. *Los tribunales eclesiásticos*

La existencia de los tribunales eclesiásticos va de la mano del fuero eclesiástico, entendido como la facultad que tiene la Iglesia para enjuiciar y sentenciar por medio de sus propios tribunales.

En el conjunto de tribunales eclesiásticos de la Nueva España conviene establecer la diferencia, para su estudio y análisis, entre los tribunales eclesiásticos ordinarios y el Tribunal del Santo Oficio, ello en razón de las dos especies de causas —las espirituales y las temporales— que conocían tales

¹⁰⁷ Granados Macías, Claudio Antonio, “El tribunal novohispano de La Acordada, protector del orden real colonial”, *Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, año 6, núm.12, 2017, p. 81.

¹⁰⁸ Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal de La Acordada...”, *cit.*, pp. 328 y 329.

órganos jurisdiccionales, como hiciera notar Juan Rodríguez de San Miguel en su *Curia Filípica Mexicana*:

...espirituales son aquellas que versan puramente sobre un objeto duramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exactamente esplicada en las leyes de partida. Una de ellas dice que son rigurosamente espirituales todas las causas en que se tratan los artículos de la fe, de los sacramentos de las penas de excomunión, de los entredichos, de la elección de prelados de órdenes y beneficios eclesiásticos &c.: *E todas estas cosas, añade, e ls otras semejantes dellas que pertenescen a juizio de santa iglesia, e los prelados las deben juzgar. Otra que, temporales son llamados los pleitos que han los homes unos con otros, sobre razón de heredades, ó de dineros, ó de bestias ó de posturas (contratos), o de abenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destaquier sea mueble o raíz.*¹⁰⁹

La jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España, cuya creación fue dispuesta por el monarca Felipe II en 1569, estaba referida a las causas espirituales, que incluían la defensa de la fe, con excepción de los crímenes cometidos contra ella por los indios, cuya resolución quedaba a cargo de los obispos; en tanto que las causas materiales quedaron bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

5. *Los tribunales de indios*

En febrero de 1592 se estableció en la ciudad de México el Juzgado General de Indios de la Nueva España, por disposición del virrey Luis de Velasco, fundada en una real cédula del 9 de abril de 1591, que puso punto final a la añeja controversia suscitada entre la Real Audiencia y el virrey respecto de la competencia en las causas en las que los indios eran parte.

En la Nueva España fueron muy numerosas las normas de protección de los indios dictadas por los reyes de España; su aplicación se encomendó tanto a los virreyes como a los gobernadores, audiencias, corregidores y alcaldes mayores, pero sus preceptos, con mucha frecuencia, no fueron acatados, al amparo de la aporía “obedézcase, pero no se cumpla”, por lo que el maltrato, la vejación y los abusos contra los aborígenes cometidos con impunidad fueron moneda corriente en aquella época.

¹⁰⁹ Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Curia filípica mexicana*, México, UNAM, 1976 (facsimilar de la de 1850), p. 19.

Se caracterizó el Juzgado General de Indios por ser una institución a la que los indios podían recurrir en busca de justicia gratuita, mediante un procedimiento rápido y eficaz; tenía competencia para conocer en primera instancia de las controversias que se dieran tanto entre indios como entre éstos y los españoles; su personal —en el que figuraba en primer término el asesor del juzgado, quien era un oidor o alcalde del crimen y se encargaba de formular el proyecto de resolución de cada causa, seguido de relatores, escribanos, intérpretes y ministros ejecutores— era remunerado con cargo al impuesto del medio real de ministros.¹¹⁰

Con el paso del tiempo, el Juzgado General de Indios se burocratizó y perdió su eficiencia inicial; finalmente fue suprimido en 1812 por la Constitución de Cádiz.

6. *El Tribunal de la Inquisición*

Conocido también como Tribunal del Santo Oficio, el Tribunal de la Inquisición fue un órgano jurisdiccional de fuero privilegiado, creado en la Edad Media, cuya jurisdicción le fue delegada tanto por el papa como por el respectivo monarca de los diversos países europeos en que funcionó.

Se instauró la institución de la Inquisición como una herramienta de la religión católica, puesta en situación de riesgo por la proliferación, desde el siglo IX, de herejías, entendidas como error en materia de fe mantenido con contumacia. Su nombre hacía referencia al método que empleaba en la indagación de los delitos.¹¹¹

En España, con autorización del papa Sixto IV, los Reyes Católicos decretaron la instauración de la Inquisición en 1478, la cual quedó establecida dos años más tarde en Sevilla, para extenderse después a sus colonias. Por aquel entonces, la monarquía española, para centralizar y organizar su poder, tenía constituidos cinco consejos reales: Castilla, Aragón, Hacienda, Estado, y el de la Suprema y General Inquisición. La Corona empleó a este último como un organismo de control social, dirigiendo sus esfuerzos tanto a la defensa de la fe y la moral pública y privada como a la de la fidelidad a los monarcas y la paz social.¹¹²

¹¹⁰ Miranda, José, “Indios”, en Soberanes Fernández, José Luis, *Tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980, p. 171.

¹¹¹ Ceballos Gómez, Diana Luz, “Entre el rey y el papa. La inquisición: trayectoria de una institución plurisecular”, *Análisis. Revista Colombiana de Humanidades*, Bogotá, Universidad de Santo Tomás, núm. 83, julio-diciembre de 2013, pp. 287 y 288.

¹¹² Llorente, Juan Antonio, *Historia crítica de la inquisición de España*, Barcelona, J. Pons (imprensa hispana), 1870, t. II, p. 526.

La competencia del Tribunal de la Inquisición le permitía conocer de delitos contra la fe y la religión; de apostasías, blasfemias y herejías; de adivinaciones, bigamias, brujerías y supersticiones; de simular ser sacerdote y de decir misa sin haberse ordenado; de solicitar a las mujeres, en el sacramento de la confesión, favores sexuales, así como de los atentados contra los integrantes del tribunal o de sus labores.¹¹³

7. *El Tribunal de la Mesta*

En la época medieval, a finales del siglo XII y principios del XIII, se formó la Mesta, que era una especie de asociación de ganaderos, institución que fue conocida como *El Honrado Concejo de la Mesta de Pastores*, y subsistió en España en la edad moderna hasta los siglos XVII y XVIII.

La trascendencia de esta corporación en la economía y en la política de la época dio lugar a que tuviera un órgano jurisdiccional exclusivo, conocido como el Tribunal de la Mesta.¹¹⁴

Las leyes y normas que rigieron la organización y funcionamiento de las asambleas de la Mesta fueron recopiladas en la obra de Andrés Díaz Navarro publicada en Madrid en 1731 bajo el título *Quaderno de Leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, con índice y concordantes de leyes reales, autos acordados y capítulos de millones, colocado de orden de El Real y Supremo Consejo de su Majestad*.

En 1633, el rey Felipe IV incrementó de manera significativa los privilegios del Concejo de la Mesta. En aquella época el Tribunal de la Mesta estaba compuesto de cuatro alcaldes mayores, cada uno auxiliado por un fiscal, un escribano y un alguacil mayor.¹¹⁵

Además, la Mesta vino a ser un instrumento de consolidación del Estado español, tanto en lo económico como en lo político; en el primer aspecto, porque los dueños de rebaños pudieron usufructuar los pastos improductivos del agro de España; en tanto que en el aspecto político, porque el Tribunal de la Mesta, que tuvo por competencia los asuntos pecuarios, fue proclive a favorecer los intereses de los ganaderos en detrimento de los fueros y privilegios de los vecinos de las comunidades, circunstancia que propició el

¹¹³ Valle, Jenaro del, *Anales de la Inquisición, desde que fue instituido aquel Tribunal, hasta su total extinción en el año 1834*, Madrid, Imprenta de Gregorio Hernando, 1868, p. 175.

¹¹⁴ Barriguet, Martín, *La Mesta en los siglos XVI y XVII: cañadas, roturaciones de pastos, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, Universidad Complutense, 1987, p. 28.

¹¹⁵ Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra, 1733, p. 196.

sometimiento de las villas y ciudades al poder real, especialmente después de la llamada “guerra de las comunidades”.¹¹⁶

8. *Los tribunales militares*

El tema de los tribunales militares me conduce a hablar del fuero de guerra que Nicolás de la Peña definiera como “conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa”.¹¹⁷

La instauración de una justicia o fuero militar se basa en gran medida en razones tanto políticas como funcionales, y se justifica, o se pretende justificar, no sólo en la protección de la seguridad contra ataques externos e internos, sino también en la necesidad de mantener y defender la paz y tranquilidad del Estado, lo cual implica la existencia de tribunales militares.

La justicia militar se imparte a través de un tribunal militar, que suele llamarse *Consejo de guerra*, que Ricardo Calderón Serrano describe como “órgano judicial colegiado integrado por militares de la guerra y al cual, se ha atribuido competencia para conocer y fallar en función de tribunal de instancia los procesos marciales”.¹¹⁸

Los antecedentes históricos de los tribunales militares son milenarios, pues tales órganos jurisdiccionales están previstos en el libro XLIX del Digesto de Justiniano, al ocuparse de lo relativo al Re Militari.

En Inglaterra, en el siglo XVIII, Jeremías Bentham argumentó a favor del fuero militar en los siguientes términos:

En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos, y que no hay medio de eludir el castigo ni intervalo alguno entre éste y la falta.

Además, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión, y únicamente los militares son

¹¹⁶ Levantamiento armado de los denominados comuneros, a comienzos del reinado de Carlos I, que encabezados por Juan de Padilla fueron derrotados en la Batalla de Villalar, ocurrida el 23 de abril de 1521.

¹¹⁷ Peña y Cuéllar, Nicolás de, *Introducción al estudio del derecho militar: organización y atribuciones de los tribunales militares*, Madrid, Tip. de M. G. Hernández, 1886, p. 93.

¹¹⁸ Calderón Serrano, Ricardo, *El ejército y sus tribunales*, México, Ediciones Lex, 1944, nota 1, p. 279.

los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina, o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra.¹¹⁹

En la Nueva España la justicia militar quedaba a cargo de un auditor, en quien el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares de acuerdo con las ordenanzas reales.

En 1768, el rey Carlos III expidió las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos* —conocidas como *Ordenanzas carolinas*—, aplicables también a la armada, desde 1769, “en lo que fuesen compatibles con las suyas propias”.¹²⁰

Durante los primeros treinta años del México independiente continuaron en vigor las Ordenanzas carolinas, y en 1852 se expidió la Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, comparada, anotada y ampliada, misma que algunos estudiosos del tema identifican como la primera ordenanza militar propia de México, aun cuando en rigor sólo reprodujo las Reales ordenanzas de Carlos III, con pequeñas adiciones en algunos temas.¹²¹

La legislación mexicana relativa a los tribunales militares da principio el 23 de noviembre de 1855 con la expedición de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855, mejor conocida como Ley Juárez, la cual suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares, a los que quitó competencia en los negocios civiles, dejándoselas sólo, en materia de delitos comunes de los sujetos, a su respectivo fuero (artículo 42), estableciendo el carácter renunciable del fuero eclesiástico en lo relativo a delitos comunes (artículo 44).

Los artículos 42 y 44 de la ley en cita emprendieron el desmantelamiento de la sólida y vetusta estructura teocrático-militar que había dominado al país desde el establecimiento de la Colonia, con apoyo en dos principios estrechamente unidos, igualmente anacrónicos, superlativamente injustos: intolerancia religiosa y trato privilegiado al clero y al ejército, o sea: religión y fueros.

¹¹⁹ Bentham, Jérémie, *De l'organisation judiciaire et de la codification*, París, Librairie de Hécator Bossange. 1828, p. 147.

¹²⁰ Editorial Madrid, en la oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, 1768.

¹²¹ Este ordenamiento fue aplicado al proceso seguido en contra de Fernando Maximiliano de Habsburgo, que culminó con su fusilamiento. Véase *Proceso de Fernando Maximiliano de Habsburgo y otros*, prólogo de José Fuentes Mares, México, Jus, 1966, p. 5.

En 1821, tales principios, robustecidos a discreción por la clase dominante, ante la ingenuidad insurgente, pasaron en grosero contrabando al México independiente a través del Plan de Iguala, cuyas bases establecían:

1a. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna

...

14a. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades

...

16a. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.

Estos principios los recoge el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, y prevalecen en la Constitución del mismo año:

Artículo 3o. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

...

Artículo 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están según las leyes vigentes.

Así, van pasando incólumes estos principios de intransigencia y privilegio “¡religión y fueros!” de una Constitución a otra, de uno a otro proyecto, de una a otra enmienda constitucional, como tabúes intocables, impuestos por los monarquistas, aplaudidos por los centralistas, aclamados por los conservadores, bendecidos por los obispos y canónigos, respetados por los moderados, temidos por los auténticos liberales.

“¡Religión y fueros!”, están en el artículo 3o., fracción I, de la ley primera, y en el artículo 30 de la ley quinta de la Constitución de las Siete Leyes de 1836; aparecen también en los artículos 1o., 10, fracción I, y 106 del Proyecto de Reforma Constitucional de 1840; persisten en los artículos 2o., 7o., fracción IV, 112, fracción VII, y 142 del segundo proyecto de 1842; perduran en los artículos 6o., 9o., fracción VIII, y 118, fracción X, de las Bases Orgánicas de 1843, y se mantienen en el Acta de Reformas de 1847.

En suma, todas nuestras cartas constitucionales anteriores a 1855, ya sean monárquicas, federales o centralistas, recogen, como si fueran insustituibles, los principios enunciados en el lema “¡religión y fueros!”, en cuya

defensa se traicionó a la patria, bajo cuyo amparo se ensangrentó al país, a cuyo nombre se cometieron injusticias sin fin, innumerables tropelías, incontables arbitrariedades.

Aun cuando deficiente e imperfecta, la Ley Juárez, con sólo dos de sus setenta y siete artículos, pudo derrumbar el pilar fundamental de la hegemonía religioso-militar, lo que se tradujo en que los tribunales militares sólo pudieran conocer de los delitos cometidos por individuos sujetos al fuero castrense.

La primera Constitución mexicana que se ocupó del fuero militar fue la de 1857, que al efecto dispuso:

ART. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Entre los demás ordenamientos que regularon la justicia militar en la segunda mitad del siglo XIX figuran la Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana de 1882, expedida por el presidente Manuel González, y las Ordenanzas del Ejército y la Armada de la República Mexicana expedida en 1897 por el presidente Porfirio Díaz.

Ya en el siglo XX se expidieron diversos ordenamientos jurídicos de carácter general que incidieron, en mayor o menor medida, en la impartición de justicia militar:

El presidente Francisco I. Madero promulgó la Ordenanza General del Ejército, fechada el 11 de diciembre de 1911.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fue expedida en uso de facultades extraordinarias por el presidente Plutarco Elías Calles, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de marzo de 1926.

El Código de Justicia Militar fue expedido por el presidente Abelardo L. Rodríguez en uso de facultades extraordinarias, que le fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1933, que, con numerosas reformas —la última se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de mayo de 2016—, se encuentra en vigor.

9. *El Tribunal de Minería*

Entre los incentivos de la conquista española figuró la riqueza minera del suelo mexicano, lo que dio lugar a una amplia normativa, contenida en leyes y cédulas reales expedidas para regular esa actividad, tales como las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1583.

Consciente de su importancia y poderío, el gremio minero trató de obtener privilegios y canonjías; así, por ejemplo, por conducto de los propietarios de minas, Joaquín Velázquez de León (abogado de la Real Audiencia) y Juan Lucas de Lassaga (regidor de la Ciudad de México), envió una representación al rey Carlos III para constituir el Real Tribunal de Minería.¹²²

El investigador del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la UNAM, Roberto Moreno, hace notar la importancia de dicho documento de la siguiente manera:

La Representación que a nombre de la minería de la Nueva España firmaron Juan Lucas Lassaga y Joaquín Velázquez de León es uno de los documentos capitales del siglo XVIII por haber propuesto las instituciones mineras: cuerpo y tribunal, banco, escuela y ordenanzas, que cambiaron por completo los sistemas técnicos, laborales, financieros, jurídicos y educativos en práctica en la Nueva España.¹²³

La representación referida fue atendida mediante real cédula suscrita en 1776; consecuentemente, la justicia minera de la Nueva España quedó a cargo de un Tribunal de Minería, y de tantas diputaciones territoriales como distritos mineros hubiera.

El Tribunal General de la Minería de la Nueva España tuvo su sede en el Palacio de Minería de la Nueva España, y se integró con un director general y un administrador general, que duraban en sus cargos nueve y seis años, respectivamente, y además, con tres representantes de los mineros, que debían tener cuando menos diez años de experiencia en la actividad minera, cuyas facultades incluían la de elegir al director general y al administrador general.

¹²² *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey nuestro señor los apoderados de ella, don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta nobilísima Ciudad y juez contador de menores, y albaceazgos, y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad, 1774*, Impresa en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774, México, edición facsimilar, introducción por Roberto Moreno, Sociedad de Ex alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979.

¹²³ *Ibidem*, p. 7.

De conformidad con lo dispuesto por las Ordenanzas de Minería, expedidas por virtud de real cédula dada en Aranjuez el 22 de mayo de 1783, los miembros de las diputaciones territoriales mineras eran elegidos por los propietarios de minas y los mineros. Cabe señalar que cada propietario de minas tenía un voto, en tanto que cada minero sólo tenía medio voto.¹²⁴

Inicialmente, el Tribunal en cita conocía de las controversias de la materia suscitadas en un radio de veinticinco leguas a la redonda, y desde 1793 fungió como tribunal de segunda instancia en las causas de minería resueltas tanto por las diputaciones como por el Consejo de Directores del Banco de Avíos; fue suprimido en 1826.

10. *El Tribunal del Protomedicato*

En el siglo XV, el 30 de marzo de 1477, los reyes católicos crearon el Real Tribunal del Protomedicato, cuya competencia se enfocó al ejercicio de las ciencias médicas, institución que tuvo como antecedente el *archiater* de Roma, que era el jefe de los médicos del monarca, y como tal percibía un salario público.¹²⁵

Lo que dio lugar al establecimiento del protomedicato en España fue la facilidad existente en aquella época para ejercer la profesión médica, lo que provocó la proliferación de “médicos” carentes de conocimientos, e incluso, de vocación.

El Tribunal del Protomedicato se integraba con tres protomédicos o inspectores médicos designados por el rey, asistidos por un escribano y un fiscal. Entre sus atribuciones figuraban la de vigilar la enseñanza de la medicina, la de aplicar examen de conocimientos a quienes pretendían desempeñarse, como examinar y autorizar médicos, cirujanos, flebotomianos, parteras, dentistas, oculistas, hernistas, algebristas etcétera; la de autorizar el ejercicio de tales actividades, así como las de llevar a cabo otras labores de carácter administrativo, judicial y científico. El Tribunal del Protomedicato se estableció en la ciudad de México en 1628, y estuvo en funciones hasta 1831.¹²⁶

¹²⁴ Gamboa, Francisco, *Comentarios a las ordenanzas de Minas. Dedicadas al católico Rey Nuestro Señor, D. Carlos III (que Dios guarde siempre magnánimo, siempre feliz, siempre augusto)*, México, edición facsimilar de 1874 (Díaz de León y White), Consejo de Recursos Naturales no Renovables, 1961.

¹²⁵ Muñoz, Miguel Eugenio, *Recopilación de las leyes pragmáticas, reales decretos y acuerdos del Real Protomedicato*, Valencia, 1751, cap. II, pp. 32 y 33.

¹²⁶ Ortiz Monasterio, José, “Agonía y muerte del Protomedicato de la Nueva España, 1831”, *Historias*, México, INAH, núm. 57, enero-abril de 2004, p. 75.

Respecto a dicho órgano jurisdiccional, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* expresa:

PROTOMEDICATO. Organismo que ostentó las máximas competencias en materia de sanidad entre los siglos XV y XIX. Sus funciones fundamentales eran el examen de los que aspiraban a practicar la medicina y habilitar con tal fin a los interesados, ejercer funciones jurisdiccionales sobre asuntos relativos al ejercicio de las profesiones sanitarias y otras competencias accesorias de diversa índole. Carlos III lo reorganizó atribuyéndole funciones también en materia de sanidad preventiva y epidemias, se acordó una reforma profunda mediante real cédula de 13-IV-1780.¹²⁷

11. *El Tribunal de la Real Hacienda*

La palabra “hacienda” proveniente del latín *facienda*, que significa “lo que debe hacerse”, alude a los bienes y riquezas de las personas; en tanto que, por “hacienda pública” suele entenderse el cúmulo de bienes e ingresos del Estado destinados a cubrir sus cometidos, por lo que incluye las contribuciones directas e indirectas, productos, aprovechamientos y empréstitos. En opinión de la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz, “La hacienda pública es el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional su distribución entre los grupos sociales”.¹²⁸

En la antigua Roma la Real Hacienda se refería a la hacienda del rey, de la que se excluían los bienes patrimoniales de carácter privado del monarca, y por tanto se identificó con el fisco.

El vocablo español “fisco” deriva de la voz latina *fiscus*, traducible como cesta de mimbre, empleada conforme a la costumbre romana para guardar el dinero; más tarde se usó esta palabra para aludir a todo tipo de bolsa destinada a tal objeto, y por extensión, al dinero mismo así guardado. Posteriormente, la voz *fiscus* se refirió al tesoro del príncipe, a efecto de distinguirlo del tesoro público, al que se diferenció con el nombre de *erarium publicum*, toda vez que, como narra Tácito, el patrimonio del emperador estaba separado del tesoro del Estado.¹²⁹

¹²⁷ *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Santiago Muñoz Machado (coord.), Madrid, RAE-Santillana, 2017, t. II, p. 1707.

¹²⁸ Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, “Hacienda pública”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, p. 319.

¹²⁹ Tácito, Cornelio, *Anales*, trad. de Carlos Coloma, México, Porrúa, 1992, p. 126.

La teoría del fisco, desarrollada durante la etapa del Estado policía, retoma la figura jurídica romana del fisco, situada al lado del emperador, propietaria de bienes utilizados para lograr los fines del Estado, que gozaba de privilegios especiales; en el derecho alemán de la época del Estado gendarme, el fisco es la caja que recauda las multas, las confiscaciones, los tesoros descubiertos y demás bienes y recursos percibidos en ejercicio del derecho de supremacía, destinados a los fines patrimoniales; de esta suerte, el fisco es reconocido, antes que el Estado, como persona jurídica, por lo que, al reconocerse también al Estado el carácter de persona, se llega a la antesala de la teoría de su doble personalidad, que cobraría auge ya en la etapa del Estado intervencionista. A este respecto, Eduardo Soto Kloss hace notar:

Así, coexistían en este plano dos personas morales: una el Estado —persona jurídica de derecho público, representante de la sociedad política gobernada por un monarca— y otra, el Fisco —persona jurídica de derecho común (civil), representante del patrimonio estatal, y de la sociedad entendida en cuanto intereses pecuniarios—. ¹³⁰

Conforme a la teoría del fisco, éste, al administrar su patrimonio, se sometía al derecho ordinario, por lo que se sujetaba a la ley; el Estado, en cambio, carecía de patrimonio, pero estaba investido del imperio, de la potestad, de la autoridad del poder público; el fisco era un súbdito más, a la manera de un sujeto privado ordinario, al que el Estado le imponía cargas, situación que explica Otto Mayer en los siguientes términos:

Esta idea con toda suerte de modalidades, se aplica a los diferentes actos del poder público, y sirve para asegurar mayor número de derechos, frente al Estado, en beneficio de los súbditos. El Estado expropia al poseedor de un inmueble, pero impone al mismo tiempo al fisco la carga de indemnizar a éste con una suma de dinero. El Estado, por el nombramiento del funcionario, lo somete a una dependencia especial, pero al mismo tiempo, o aun antes, el fisco concluye con él una convención, convención de derecho civil, por la cual se obliga a pagarle un sueldo. El Estado hace percibir contribuciones que ya habían sido pagadas; se estima que el fisco ha obtenido un enriquecimiento sin causa y debe restituirlas según los principios de la *condictio in debiti*. En términos generales, todas las veces que el Estado, por un acto de poder público, impone a determinada persona un sacrificio especial, el fisco, en virtud de

¹³⁰ Soto Kloss, Eduardo, “Sobre el origen de la «teoría del fisco» como vinculación privatista del príncipe”, *Revista de Derecho Público*, Santiago de Chile, núm. 12, 1971, p. 90.

una regla general de derecho civil, se convierte en deudor de una indemnización justa, para cuyo pago se le puede emplazar ante el tribunal civil.¹³¹

De acuerdo con la teoría del fisco, los actos del poder público eran de dos tipos: los realizados por el Estado —carente de personalidad jurídica— al margen del derecho, en ejercicio de su potestad, y los efectuados por el fisco —que tenía personalidad jurídica—, con sujeción al derecho, lo que permitía al Estado expropiar, y al fisco lo obligaba a pagar. Mas la teoría del fisco enfrentó una crisis que no pudo resolver, al atribuirse personalidad jurídica al Estado, por lo cual quedó obsoleta.

En la Nueva España, la Hacienda pública se materializó en la Real Hacienda, cuyas cajas reales ocuparon un lugar preeminente en la administración pública colonial, particularmente en su administración fiscal, toda vez que constituyeron la piedra angular de su Real Hacienda.¹³²

Estuvieron, cada una de las cajas reales, básicamente encomendadas a tres oficiales reales: contador, tesorero y factor, a cuyo cargo quedó el control fiscal de la Nueva España y de las Indias en general; lo recaudado se depositaba en un arcón provisto de tres cerraduras; la llave de la primera la tenía el contador; la de la segunda, el tesorero, y la de la tercera, el factor. El contador registraba en los libros contables de la caja real respectiva sus ingresos y egresos; el tesorero recolectaba los impuestos percibidos por quienes se encargaban de su recaudación, y efectuaba los pagos a cargo del erario; en tanto que el factor hacía las veces de representante del fisco, es decir, de agente fiscal de la caja.¹³³

El nombre oficial del Tribunal de la Real Hacienda fue el de Junta Superior de Real Hacienda de Nueva España, órgano colegiado en las postrimerías de la Nueva España, creado por Real Ordenanza de 1786, presidido por el virrey, e integrado, además, por un miembro de la Real Audiencia de México, el fiscal de la Real Hacienda de la Audiencia de México, el decano del Tribunal de Cuentas de la Audiencia de México y el tesorero general del ejército. Dicho órgano jurisdiccional fue el máximo tribunal en materia hacendaria.

¹³¹ Mayer, Otto, *Derecho administrativo alemán*, trad. de Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, Depalma, 1949, t. I, p. 64.

¹³² Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias: siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968, p. 12.

¹³³ *Ibidem*, pp. 109-116.

12. *El Tribunal de la Universidad*

La aparición de tribunales universitarios en la Edad Media va de la mano del establecimiento del fuero universitario que, según afirmó Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, en conferencia impartida en 1976 en la Universidad Complutense de Madrid, nació como producto de la llamada Constitución Habitat, documento expedido en 1158 por el emperador Federico I a petición de los profesores y alumnos extranjeros de la Universidad de Bolonia para suprimir la norma de derecho consuetudinario conforme a la cual los forasteros estaban obligados a pagar los adeudos de sus compatriotas, por lo que se previó la imposición, a quienes exigieran tan injusto pago, de las penas de cuádruplo, infamia e inhabilitación para ocupar un cargo público.¹³⁴

Además, el documento imperial de referencia confirió a los estudiantes de la Universidad de Bolonia demandados judicialmente el derecho a ser juzgados por un juez que fuera su profesor, por lo que ese privilegio fue el origen del fuero universitario.

En la Nueva España, el tribunal universitario era encabezado por el rector, y tenía competencia para dirimir los conflictos derivados de hechos ocurridos dentro del recinto universitario en que estuvieran involucrados profesores o alumnos universitarios.

13. *Los tribunales previstos en la Constitución de Cádiz*

La Constitución española de 1812 dispuso en su artículo 259 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, dotado de competencia para

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

¹³⁴ Madrazo Cuéllar, Jorge, “El fuero universitario”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1984.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Por lo demás, la carta de Cádiz mantuvo los fueros eclesiástico (artículo 249) y militar (artículo 250), y por consiguiente los correspondientes tribunales militares y eclesiásticos; asimismo, mantuvo a las audiencias de ultramar (artículo 268), y dejó a las leyes decidir si habría de haber otros tribunales especiales (artículo 278).

IV. LOS TRIBUNALES EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

A semejanza de la Constitución española de 1812, el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, determinó la existencia de tribunales eclesiásticos y de jueces de partido, así como la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

El Decreto, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, dedicó sus capítulos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII a la regulación de los tribunales, y a tal efecto dispuso en su artículo 181 la creación del Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco individuos, número que podría aumentarse, mediante aprobación del Congreso, según lo exigieran las circunstancias; previó, además, la existencia de dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, o cuando menos uno, en cuyo caso desempeñaría ambas funciones.

Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia se hicieron consistir en:

- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Complementariamente, el Decreto dispuso la creación de juzgados inferiores a cargo de jueces nacionales de partido, que durarían tres años, y los nombraría el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia.

Asimismo, la Constitución de Apatzingán dispuso la existencia del Tribunal de Residencia, integrado por siete jueces elegidos por el Supremo Congreso, dotándolo de competencia para conocer privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los integrantes del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

V. LOS TRIBUNALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824

Dedicó la Constitución Federal de 1824 su título V a la regulación del Poder Judicial de la Federación, a cuyo efecto lo hizo residir en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

Se integraba la Corte Suprema de Justicia con un fiscal y once ministros de carácter vitalicio, elegidos por las legislaturas de los estados, distribuidos en tres salas, y de un fiscal; sus atribuciones fueron establecidas en el artículo 137, y consistían en:

1a. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

2a. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

3a. Consultar sobre pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

4a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

5a. Conocer:

1o. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente según los artículos 38. y 39, previa la declaración del artículo 40.

2o. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

3o. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38. en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

4o. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38. y 40.

5o. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

En cuanto a los tribunales de circuito, el artículo 140 de la Constitución dispuso: “Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un

promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes”.

Por lo que respecta a los juzgados de distrito, la Constitución de 1824 dispuso la división del territorio nacional en cierto número de distritos, en cada uno de los cuales habría un juzgado a cargo de un juez letrado, competente para conocer, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, cuyo valor no rebasara la suma de quinientos pesos, así como, en primera instancia, de cuantos casos debieran conocer en segunda instancia los tribunales de circuito.

Por lo demás, la Constitución Federal de 1824 mantuvo en su artículo 154, tanto el fuero eclesiástico como el militar, y por consiguiente, los respectivos tribunales.

VI. LOS TRIBUNALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1836

Como es sabido, la Constitución centralista de 1836 no fue aprobada por un Congreso Constituyente, sino ordinario, de ahí su carácter espurio; se integró con siete leyes expedidas en diferentes fechas, por lo que se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes, la quinta de las cuales se ocupó del Poder Judicial de la República mexicana.

En los términos de dicha Constitución, el Poder Judicial quedó a cargo de la Corte Suprema de Justicia, compuesta de un fiscal y once ministros vitalicios elegidos por las juntas departamentales, así como de los tribunales superiores de los departamentos (que sustituyeron a los estados de la República), y por los juzgados de primera instancia.

Se asignaron a la Suprema Corte de Justicia las siguientes facultades:

1a. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art.18 de la segunda ley constitucional.

2a. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3a. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

4a. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5a. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

6a. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.

7a. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.

8a. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9a. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana en los términos que designará una ley.

10a. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

12a. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13a. Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.

14a. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno ó por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia.

15a. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

16a. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17a. Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos...

18a. Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales superiores de los Departamentos.

19a. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

20a. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

21a. Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y reos expedidos en negocios litigiosos.

22a. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o., art. 2 de la primera ley constitucional.

Se mantuvo en la Constitución de las Siete Leyes el fuero de guerra, y al efecto se previno que la Suprema Corte de Justicia, ampliada con siete ministros militares y un fiscal también militar, se erigiera en corte marcial para conocer de todos los negocios y causas del mismo, en los términos que dispusiera una ley, bajo las bases siguientes:

1a. De esta Corte Marcial sólo los Ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2a. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

3a. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

VII. LOS TRIBUNALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857

En su artículo 13, la Constitución de 1857 dispuso:

En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Consecuentemente, suprimió el fuero eclesiástico y sus respectivos tribunales, pero mantuvo el fuero de guerra y el tribunal correspondiente.

Además, la Constitución de 1857 dedicó la sección III de su título 3o. al Poder Judicial, cuyo ejercicio depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito; a tales órganos jurisdiccionales encomendó conocer

De todas las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

De las que versaren sobre derecho marítimo.
De aquellas en que la Federación fuere parte.
De las que se suscitaren entre dos o más Estados.
De las que se suscitaren entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.
De las del orden civil ó criminal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.
De las controversias suscitadas por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
De las controversias producidas por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
De las controversias generadas por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Dispuso la carta, que la Suprema Corte de Justicia se compusiera de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, quienes durarían en el cargo seis años y serían designados mediante elección indirecta en primer grado.

Las tres Constituciones mexicanas del siglo XIX tuvieron en común la integración de la Suprema Corte de Justicia con once ministros y la designación de ellos por elección a cargo de las legislaturas de los estados, en los casos de la de 1824 y de 1857, y de las juntas departamentales según la Constitución de 1836.

El texto original de la Constitución de 1917 mantuvo la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante elección por el Congreso en funciones de colegio electoral, lo que acredita que de larga data nos viene la intromisión de los órganos legislativos en la designación de los integrantes del máximo tribunal del país, situación que cambió a partir de la modificación del artículo 96 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, merced a la cual el presidente de la República, con aprobación del Senado, nombra a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un procedimiento en el que el Ejecutivo tiene preeminencia, a tal grado que puede designarlos a pesar del rechazo del Senado, como se desprende de su texto vigente:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrro-

gable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.